

**SALA ELECTORAL y de COMP.ORIGINARIA -  
TRIBUNAL SUPERIOR**

Protocolo de Autos

Nº Resolución: 34

Año: 2019 Tomo: 1 Folio: 241-248

EXPEDIENTE: 8257570 -  - MOVIMIENTO LIBRES DEL SUR "FUERZA DE LA GENTE" - RECURSO  
DE APELACION

**AUTO NUMERO:** 34. CORDOBA, 09/05/2019.

**Y VISTOS:** Estos autos caratulados: “**MOVIMIENTO LIBRES DEL SUR ‘FUERZA DE LA GENTE’ – REC. DE APELACIÓN - REC. DE CASACIÓN**” (expte. n.º 8257570), en los que el apoderado de la parte actora interpuso un recurso de casación (fs. 47/56vta.) en contra del Auto n.º 127 (fechado el 30 de abril de 2019), dictado por la Cámara Contencioso Administrativa de 2.<sup>a</sup> Nominación de la ciudad de Córdoba (fs. 25/35vta.).

**DE LOS QUE RESULTA:**

1. En la presentación, el demandante ha cuestionado el mencionado auto por medio del cual, por mayoría, la Cámara Contencioso Administrativa de 2.<sup>a</sup> Nominación resolvió no hacer lugar al recurso de apelación articulado por el propio actor contra la Resolución n.º 34 (fechada el 8 de abril de 2019) y su aclaratoria, la Resolución n.º 38 (fechada el 15 de abril de 2019), ambas del Tribunal Electoral Provincial *Ad Hoc* (TEPAH), que, como consecuencia, han sido confirmadas.
2. El recurso fue articulado en los términos del artículo 383, inciso 1, y demás disposiciones concordantes del Código Procesal Civil y Comercial de Córdoba (CPCC), al que remite la Ley n.º 9840 (art. 23). Esto, con el fin de que este Tribunal Superior de Justicia (TSJ) revoque la resolución cuestionada y, por ende, amplíe la Resolución n.º 34 del TEPAH. Ello, de manera que, en las elecciones previstas para el 12 de mayo, en la sección Capital, en la Boleta Única de Sufragio (BUS), en el caso de que un elector (sin diferencias de género) decidiera tildar dos casilleros correspondientes a las opciones “Voto lista completa” (una, con candidatos para todos los tramos electivos, y otra, solo referida a los postulantes para los

cargos electivos municipales) o “Voto lista completa”, combinada con la selección de casilleros específicos para los cargos en disputa en el tramo municipal, se interprete que dicho voto es válido; es decir, como la expresión de la voluntad de optar para los cargos del tramo provincial (en el primer caso) y de los municipales (intendente y vocales del Tribunal de Cuentas), en el segundo.

En forma subsidiaria, el recurrente solicitó que se ordenara la impresión de una BUS adicional para el tramo municipal, en la sección Capital, dado el caudal de electores; o, en su defecto, que se anule la posibilidad de optar por la posibilidad consistente en “Voto lista completa”, de manera que se permita seleccionar *“los candidatos a todos los cargos electivos en sus respectivos casilleros”* (f. 56vta.).

**3.** En su presentación, luego de haber sintetizado los principales antecedentes de la causa y de haber citado doctrina y jurisprudencia que considera aplicables al caso, el recurrente esgrimió lo siguiente:

a) En relación con la admisibilidad formal del recurso, este es procedente por haber sido interpuesto contra una resolución definitiva y que pone fin a la cuestión debatida, la cual causa un gravamen irreparable. Al mismo tiempo, se trata de una decisión que viola el principio de fundamentación lógica y legal (art. 383, inc. 1, CPCC), y la presentación ha sido interpuesta dentro del plazo de tres días de haber sido notificado el Auto n.º 127 (art. 23, Ley n.º 9840).

b) Respecto de la fundamentación sustancial del recurso, la Cámara (en función del voto de los vocales María Inés Ortiz de Gallardo y Humberto Rodolfo Sánchez Gavier) concluyó que no se ha demostrado la existencia de un agravio concreto y actual. En ese sentido, dicho tribunal aprovechó giros lingüísticos (*“muy probablemente”, “no habría obtenido”, “podría”*) para desestimar este punto, pese a que el diseño de la BUS, que ha sido expuesta el 12 de abril de 2019, colocó a este espacio político, en particular, *“en una situación que no respeta el propio tenor del texto resolutivo –y de la misma ley- y que SIN LUGAR A DUDAS llevará al*

equivoco o a la confusión del ciudadano en su instancia electiva” (f. 50, las mayúsculas continuas y el subrayado pertenecen al escrito originario). Pese a ello, al fundar su decisión, la Cámara señaló que se trataba de meras conjeturas, lo que no solo es falso, sino que, además, no contempla la realidad del acto eleccionario. Por ende, desde ahora se advierten las lesivas consecuencias de lo que se ha resuelto por las dificultades que implicará para sufragar, para concretar el escrutinio y para evitar impugnaciones.

c) El tribunal no ha efectuado una fundamentación lógica, sino que ha construido argumentos falaces que hacen desvirtuar sus conclusiones. El diseño capcioso de la BUS no contempla la potencial anulación de votos por superposición de tramos en la órbita municipal, hecho del que se quejan todos los candidatos a intendente, según consta en publicaciones y en numerosas intervenciones televisivas. Sin embargo, la Cámara, al basarse en expresiones lingüísticas y usos del tiempo potencial o del modo subjuntivo para quitar actualidad a lo que se denuncia, resiente la debida motivación que toda resolución debe ostentar. Esto, pese a que si se repasan las distintas encuestas y si se camina la periferia de la ciudad de Córdoba o las zonas más desfavorables, *“se constata –sin hesitación- que los electores tienen dudas de cómo votar, y que la columna de ‘Voto lista completa’, lejos de resultar un beneficio, los confunde y los encorseta (a un solo partido) en sus posibilidad de elección”* (f. 51). Asimismo, la labor llevada con el fin de capacitar tanto a electores como a miembros de partidos políticos ***“no garantiza el efecto anulador que un diseño diferente de la BUS sí podría conseguir”*** (f. 51vta, las negritas y el subrayado pertenecen al texto originario) Por esa razón, se procuraba *“la incorporación de un casillero similar al de ‘Voto Lista Completa’ en el tramo municipal, sin que tal cuestión, en modo alguno, pudiera contradecir el texto de la ley”* (f. 51vta.).

d) El principio de fundamentación legal también se ve resentido desde que la Cámara ha entendido que el pedido articulado no se ajusta a lo dispuesto por el artículo 53 de la Ley n.º 9571 (Código Electoral de la Provincia, CEP). Pero tal argumento no puede quedar

incólume, dado que, si se observa la adecuación que dispone la Resolución n.º 34 del TEPAH, tampoco surge de forma palmaria que lo resuelto se condiga con el tenor de la ley, porque dicho tribunal *“ha efectuado una interpretación casuística de los presentes comicios”* (f. 52).

Cabe destacar que la ley da la opción de “Voto lista completa” cuando todos los contendientes presentan candidatos a todos los cargos electivos. Como consecuencia, la acomodación a las circunstancias de esas elecciones que efectúa el TEPAH *“podría también ser susceptible de considerarse extra legem”* [contrario a la ley], al igual que la colocación de la lista Movimiento Libres del Sur “Fuerza de la Gente”, en dicha columna, junto a la de las fuerzas que llevan postulantes a gobernador, cuando se trata del *“único espacio que no tiene ninguna vinculación con la elección del tramo provincial”* (f. 52).

Dichas y otras adaptaciones al diseño de la BUS, efectuadas por el TEPAH, no han sido consideradas al margen de la ley por la Cámara, pero sí las propuestas concretadas por este espacio político. En efecto, según este último tribunal, estas, de ser admitidas, no necesariamente conducirían a que el electorado se encontrara en mejores condiciones para desarrollar su elección (cfr. f. 52). Por el contrario, una sola columna con la opción “Voto lista completa” para los dos tramos de gobierno en contienda *“limita y aprisiona la libertad de la ciudadanía”* al no permitirle *“elegir sin condicionamientos dos partidos (como mínimo) para cada tramo”* (f. 52vta.).

e) No es solo el interés particular de esta fuerza política, sino y principalmente el general, el que ha motivado estas presentaciones, pues el nocivo “efecto arrastre” denunciado es coincidente con el de otros espacios políticos. Esto, teniendo en cuenta que hay que salvaguardar el derecho de sufragar en las mejores condiciones.

f) La resolución carece de la debida fundamentación lógica y legal y, por eso, debe ser dejada sin efecto, ya que no exhibe la elaboración de un razonamiento suficiente y acabado que le permita a un hombre sensato llegar a la última conclusión (contenida en la parte dispositiva),

a partir de los hechos percibidos por el juez.

g) Tampoco remedia la evidente arbitrariedad de la decisión el desarrollo que se hace respecto de la división de poderes y de la imposibilidad de que, por vía judicial, se consagren decisiones legislativas. Por este costado, el inmotivado y lesivo proceder de la Cámara olvida las directivas de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN), para la cual “*la función judicial no se agota en la letra de la ley con olvido de la efectiva y eficaz realización del derecho y para ello debe atenderse, antes que a un criterio formalista, a la vigencia de los principios que ampara la Constitución Nacional*”, conforme CSJN en la causa ‘*Industrias Camporesi SACIFI*’” (f. 54vta.).

h) Tampoco resulta fundada la respuesta brindada a la pretensión de que se deje –y salve- la voluntad indubitable del elector, cuestión en la que se adhiere al voto en disidencia formulado por la vocal Cecilia María Guernica, que despeja toda duda respecto del planteo efectuado y que este recurso procura revertir. Esto, en la medida en que lo que se peticiona se adecua a las circunstancias de inmediatez del acto eleccionario y a la ya consagrada impresión de las BUS.

El criterio amplio y favorable a la validez del voto tiene sustento en la normativa invocada por la camarista Guernica (art. 4 de la Ley n.º 9571 o CEP), así como en lo considerado por la CSJN en la causa “*Bicentenario c/Provincia de Tucumán s/amparo*” (11 de julio de 2017). Allí se hicieron prevalecer los ejes estructurales que informan la materia electoral, como los principios de “conservación”, “proporcionalidad”, “interpretación más favorable a la plenitud del derecho fundamental” y “prevalencia de la verdad material”.

En definitiva, resulta indiscutible que los cuestionamientos no han sido en contra de la aplicación de la ley, sino de la normativa reglamentaria que “*discrecional y arbitrariamente*” ha implementado el Tribunal Electoral *Ah Hocal* elaborar el diseño de la BUS, en particular en lo que hace a la opción “Voto lista completa”, con lo que se ha desestimado o subestimado “*la complejidad de las elecciones en la Capital*” (f. 56). En efecto, es la primera vez que

*“dos tramos de gobierno compiten simultáneamente” cuando “no todos los competidores tienen candidatos a todos los cargos electivos”, hipótesis para la cual la alternativa de solución propiciada por el Movimiento Libres del Sur “Fuerza de la Gente” procura revertir “los nocivos y desleales efectos que la BUS, como está diseñada, provocará inexorablemente” (f. 56).*

4. Por medio del Auto n.º 138 (fechado el 7 de mayo de 2019), la Cámara Contencioso Administrativa de 2.<sup>a</sup> Nominación resolvió conceder el recurso de casación interpuesto por el representante del “Movimiento Libres del Sur ‘Fuerza de la Gente’”.

5. Una vez radicada la causa en esta sede, se le dio intervención al Ministerio Público, que, por medio del Dictamen n.º 272 (fs. 69/78), se pronunció por el rechazo del recurso de casación planteado.

6. Habiéndose dictado y habiendo quedado firme el decreto con el consiguiente llamado de autos para resolver (f. 79), el recurso ha quedado en condiciones de ser resuelto por este TSJ.

#### **Y CONSIDERANDO:**

#### **I. PRESUPUESTOS QUE CONDICIONAN LA CONCESIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN**

Antes de ingresar al análisis de los agravios expresados por el recurrente, corresponde precisar brevemente que al tribunal ante el que se ha interpuesto el recurso de casación le compete el primer juicio sobre la admisibilidad formal del remedio excepcional intentado (art. 386, CPCC, por remisión del art. 24 de la Ley n.º 9840).

No obstante, ya sea que el remedio que supone la casación fuera abierto o fuera denegado (y en este segundo caso el afectado por esa decisión dedujera un recurso directo o queja), el juicio o análisis final sobre la admisibilidad de la vía extraordinaria intentada es privativo de este TSJ, que tiene la atribución de declarar bien o mal concedido el referido recurso. Y no podría ser de otra forma. Por ello, en ese sentido, con razón, se ha expresado: “[P]orque de otro modo quedaría en manos de los jueces o tribunales inferiores la posibilidad de frustrar

*la vigencia misma del sistema de la instancia plural admitido por la ley”[1].*

En otras palabras, si bien el examen de admisibilidad ensayado por el tribunal *a quo* (de la instancia anterior) resulta un mandato legal imprescindible e insoslayable, no pasa de ser un estudio provisorio, dada que la última palabra la debe tener este Alto Cuerpo cuya intervención extraordinaria, en definitiva, demanda el recurrente. Es cierto que el escrutinio de este TSJ se vuelve más imperioso cuando la primera conclusión hubiera sido en contra o supusiera una denegación de la apertura de esta vía revisora especialísima porque, en ese caso, podría afectarse el debido proceso y el derecho a recurrir que le asiste a todo justiciable (art. 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, CADH).

Una asentada doctrina tiene dicho que, en conexión con uno de los objetivos en virtud de los cuales ha sido concebida la casación, este TSJ “*es juez supremo de las formas procesales*”[2] ; en otras palabras, la apertura de un recurso extraordinario no puede proceder ligeramente al costo de *ordinarizar* esta vía excepcional, al margen de las causales específicamente previstas para su admisibilidad.

Tal como lo ha sostenido este Alto Cuerpo en otras ocasiones[3], el recurso de casación solo procede en virtud de las situaciones específicamente reguladas por el ordenamiento procesal (art. 383, CPCC), las que deben ser identificadas detalladamente por el recurrente en su interposición, escrito que tiene que ser caracterizado por la autosuficiencia. Esto quiere decir que no resulta suficiente la mera disconformidad subjetiva del recurrente con lo resuelto por la decisión que objeta, sino poner en evidencia los vicios que le atribuye a la resolución y que, eventualmente, impedirían que se la considerara una derivación razonada del derecho vigente conforme a las circunstancias del caso o, bien, debidamente ajustada al mandato constitucional que impone a los jueces pronunciarse con “*fundamentación lógica y legal*” (art. 155 de la Constitución de la Provincia, CP).

Este carril se caracteriza porque la ley establece celosamente los supuestos ante los cuales puede ser intentada la vía extraordinaria y su admisibilidad se encuentra contemplada en

forma exclusiva por motivos de derecho específicamente previstos por el ordenamiento. De lo contrario, si los recurrentes pudieran introducir libremente cuestiones que con anterioridad no hubieran formulado o si este TSJ, al margen de las causales taxativamente fijadas por el CPCC (art. 383), controlara cualquier aspecto de lo decidido con anterioridad -hubiera sido planteado o no y cayera o no dentro de lo admisible en el marco de una esfera restrictiva como esta-, se convertiría en una cuarta instancia absolutamente informal y libre de toda sujeción procesal, lo que rayaría con un *decisionismo* indiscriminado que solo generaría inseguridad jurídica y sería fuente de arbitrariedad.

Estas breves consideraciones sirven para contextualizar el análisis de la concesión del recurso extraordinario local efectuada en estos autos por la Cámara. En efecto, esta solo se ha limitado a controlar mínimamente que el remedio fue intentado por quien se encuentra legitimado para ello, en el plazo fijado para hacerlo (art. 23, Ley n.º 9840), por escrito y de forma fundada. Al mismo tiempo, que ha sido articulado contra una sentencia definitiva (CPCC, art. 384) y que el recurrente ha identificado expresamente la causal que atribuye a la resolución (falta de fundamentación lógica o legal, art. 383, inc. 1, del CPCC). Como consecuencia, ahora le corresponde a este TSJ el examen último de si, en su presentación, el representante del “Movimiento Libres del Sur ‘Fuerza de la Gente’” ha cumplido en forma acabada con acreditar argumentalmente el vicio que le imputa, cosa que se hará en el próximo acápite.

## **II. INADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE CASACIÓN EN EL CASO CONCRETO**

Luego de haber delineado el marco conceptual imprescindible para resolver la cuestión planteada, ahora corresponde responder si el recurso de casación promovido ha sido adecuadamente concedido. Conviene anticipar que la respuesta es negativa por las razones que a continuación se brindarán.

El recurrente le endilga a la Cámara (al voto de la mayoría), básicamente, haber incurrido en falta de fundamentación lógica, lo que la tornaría arbitraria. No obstante, lejos de poner en

evidencia aquello que volvería incoherente e inconsistente a lo resuelto en términos de construcción de un razonamiento legítimo de acuerdo con el mandato constitucional (CP, art. 155), el actor persiste en una doble estrategia. Por una parte, reitera argumentos expresados en las instancias anteriores, que solo ratifican su punto de vista subjetivo. Por la otra, se basa en su propia lectura de la realidad (de las dudas que, supuestamente, tendrían los electores, por ejemplo, en el momento de votar) o en sus personales pronósticos (de las impugnaciones que se producirían, por ejemplo, cuando se celebre el escrutinio provisorio), pero sin que esto tenga ninguna vinculación con lo que constituye la carga inexorable de quien invoca la causal prevista por el artículo 383, inciso 1, CPCC.

Así, al hacer suyo el dictamen de la fiscalía de esa instancia, la Cámara entendió que el representante del “Movimiento Libres del Sur ‘Fuerza de la Gente’” no había demostrado en qué lo agraviaba, en forma concreta y actual, lo resuelto por el TEPAH, porque el apelante se había basado en argumentos conjeturales, como el siguiente: “[**Q**ue el efecto ‘arrastre’ o ‘tracción’ que genera el candidato a gobernador termine consagrando en el tramo municipal a un candidato que de haberse presentado por separado (en otra fecha o con otra Boleta de Sufragio) muy probablemente no habría obtenido la misma cantidad de votos” (fs. 29 y vta.; las letras en negritas y subrayadas pertenecen al texto originario). Amén de que resulta irreprochable y evidente el carácter hipotético que se le atribuía a la proposición del actor, en el fomento de plantear el recurso de recusación, lejos de probar que los camaristas habían incurrido en un juicio dogmático al haber concluido tal cosa, el recurrente ensayó nuevamente un vaticinio de tipo conjetural y, para que no quedaran dudas, lo destacó con letras mayúsculas, en negritas y subrayadas: “El diseño de la BUS, expuesto el 12/04/2019, colocó a nuestro espacio –en particular- en una ubicación que no respeta el propio tenor del texto resolutivo –y de la misma ley- y que SIN LUGAR, llevará al equívoco o a la confusión del ciudadano en su instancia electiva” (f. 50).

A lo largo de su escrito, el recurrente asevera que la Cámara “no efectúa una fundamentación

*lógica*” (f. 50vta.) o que ha resentido la debida motivación (cfr. f. 51). Sin embargo, en ningún momento da razones de tales conclusiones, por lo cual es dicha parte la que incurre en una suerte de petición de principios; es decir, en dar por sentado lo que, precisamente, debía probar. Al mismo tiempo, cuando intenta acreditar tales circunstancias, recurre a afirmaciones incontrastables, meramente conjeturales o a circunstancias de hecho que no están acreditadas en el expediente y que, por otra parte, no tienen nada que ver con el plano del razonamiento judicial o de la fundamentación. Así, por ejemplo, esgrime: *“Tampoco la sentenciante despliega un fundamento lógico válido, pues a poco de repasar las distintas encuestas y caminar la periferia de la ciudad o las zonas más desfavorables, se constata -sin hesitación- que los electores tienen dudas de cómo votar, y que la columna de ‘Voto Lista Completa’, lejos de resultarles un beneficio, los confunde y los encorseta (a un solo partido) en sus posibilidades de elección”* (f. 51).

En esta sede, en su Dictamen, el Ministerio Público se expresó en el mismo sentido: *“En primer lugar, pese a lo que pregona el recurrente, lo solicitado no deja de traslucir un agravio hipotético y conjetural tal como se sostuvo en el fallo atacado, pues no hay certeza de que las cosas vayan a ocurrir del modo en que preocupa al casacionista”* (f. 74).

Por otra parte, de acuerdo con el recurrente, la Cámara también habría incurrido en falta de fundamentación legal al haber concluido que no se ajustaba al CEP (art. 53) el pedido de que, en las elecciones previstas para el 12 de mayo, en la sección Capital, en la BUS, en el caso de que un elector (sin diferencias de género) decidiera tildar dos casilleros correspondientes a las opciones “Voto lista completa” (una, con candidatos para todos los tramos electivos, y otra, solo referida a los postulantes para los cargos electivos municipales) o “Voto lista completa”, combinada con la selección de casilleros específicos para los cargos en disputa en el tramo municipal, se interprete que dicho voto es válido; es decir, como la expresión de la voluntad de optar para los cargos del tramo provincial (en el primer caso) y de los municipales (intendente y vocales del Tribunal de Cuentas), en el segundo. Según el representante del

“Movimiento Libres del Sur ‘Fuerza de la Gente’”, la Cámara descalificó tal pretensión, pero sin formularle el mismo reproche a la Resolución n.º 34 del TEPAH, pese a que este último –según su lectura- tampoco se ha ajustado al tenor del CEP, dado que *“ha efectuado una interpretación casuística de los presentes comicios”* (f. 52).

Otra vez, el actor incurre en el mismo defecto que se viene marcando, porque en la referida Resolución n.º 34 (ratificada por la Cámara) el TEPAH no hizo una interpretación casuística de los comicios en los que, en la capital, en forma simultánea, se elegirán autoridades provinciales y municipales. Por el contrario, el TEPAH se limitó a expresar que, a la luz del artículo 53 del CEP, se tornaba inaplicable el pedido del recurrente de que se añadiera la opción “Voto lista completa” en el tramo municipal cuando, como en el caso de la lista “Movimiento Libres del Sur ‘Fuerza de la Gente’”, solo se postularan candidatos para los cargos municipales en disputa (intendente, concejales y vocales del Tribunal de Cuentas).

Luego, el TEPAH, repitiendo las disposiciones del artículo 53 del CEP, enunció cuándo debía entenderse que se votaba por una lista completa. Y, además, para mantener el espíritu de la BUS tal como ha sido concebida en Córdoba -no en otras provincias- cuando el mismo día se celebraran elecciones provinciales con las de renovación de autoridades en un municipio o en una comuna, el TEPAH aclaró que podía incorporarse, en el primer tramo (el correspondiente a los cargos provinciales), la foto del candidato a intendente (de las fuerzas que solo postularan candidatos para cargos municipales), y que esto mantenía el espíritu de la boleta única (cfr. punto II.3 de los considerando de la Resolución n.º 34). Precisamente, esta posibilidad, introducida en el marco de las atribuciones que el CEP (art. 54, último párrafo) concede al TEPAH para modificar las pautas de diseño de la BUS cuando la circunstancia *“lo hagan aconsejable”*, se la ha efectuado con el fin de orientar a quien solo quisiera optar por una lista que únicamente llevara candidatos municipales o comunales.

En el mismo sentido se expresó el Ministerio Público: *“Tampoco se puede suponer que el electorado no vaya a ser capaz de interpretar la Boleta Única de Sufragio y discernir*

*correctamente su uso a la hora de emitir el voto, siendo que la ley y la Resolución del Tribunal Electoral Provincial Ad hoc, fundada en normativa aplicable, establecen claramente en qué casos corresponde la opción ‘Voto Lista Completa’, sin dejar lugar a dudas. Además, hay que tener presente que ya se utilizó esta modalidad en los comicios de 2011 y 2015, y que a nivel institucional, político y comunicacional se está llevando a cabo una extensa campaña de instrucción sobre el uso de la Boleta Única de Sufragio al electorado, a las autoridades de mesa y a quienes desempeñen funciones en los comicios”* (fs. 74 y vta.).

En definitiva, el recurrente no ha demostrado que la resolución objetada carezca de la debida fundamentación lógica y legal exigida por la CP (art. 155) y por el CPCC (art. 383, inc. 1) que hubiera habilitado la intervención de este TSJ por medio de la vía extraordinaria de la casación.

Un elemento más abona esta conclusión. Es que el recurrente, además de haber solicitado que se contemple la impresión de una BUS adicional (solo para el tramo correspondiente a los cargos municipales en juego), algo no previsto expresamente por el CEP, ha introducido en su escrito una demanda que no había formulado en las instancias anteriores. Esto es, que “*se anule la posibilidad de la opción ‘Voto lista completa’, de manera que el elector pueda seleccionar “todos los cargos electivos en su respectivo casillero”* (f. 47vta.) Esta pretensión, al tiempo que demanda -como máximo- la declaración de inconstitucionalidad del artículo 53 del CEP o -como mínimo- la inaplicabilidad de dicha norma, constituye un pedido autónomo, efectuado libremente ante este TSJ como si este pudiera operar cual instancia originaria en materia electoral, al margen de la que le reserva la CP por vía de acción declarativa de inconstitucionalidad (art. 165, inc. 1, apart. a).

En otras palabras, tal pedido, al haber sido introducido subrepticamente en esta instancia, viola –por aplicación analógica- el artículo 332 del CPCC, que veda la posibilidad de que la sentencia de la instancia superior trate puntos que no hayan sido tratados en la resolución de

la instancia anterior. Esta es otra razón más para considerar mal concedido por la Cámara Contencioso Administrativa de 2.<sup>a</sup> Nominación -por inadmisible- el recurso de casación articulado por el “Movimiento Libres del Sur ‘Fuerza de la Gente’”.

### **III. REFLEXIONES COMPLEMENTARIAS**

No obstante la improcedencia de la vía recursiva planteada, a mayor abundamiento y a los fines de satisfacer la demanda de la parte recurrente, cabe pronunciar las siguientes reflexiones.

En resumidas cuentas, y como bien lo expresa el dictamen de la Fiscalía General, la cuestión controvertida radica en determinar si corresponde ampliar la Resolución n.º 34, dictada el 8/4/2019 por el TEPAH, y disponer que para la sección Capital, en caso de que un elector (sin diferencia de género) optara por tildar dos casilleros de “Voto Lista Completa”, correspondiendo uno de ellos a una lista que presenta candidatos para todos los tramos electivos, y el otro a una lista que llevara sólo candidatos para cargos electivos municipales, o tilde “Voto Lista Completa” (con candidatos en todos los tramos electivos) y luego seleccione casilleros específicos en el tramo municipal, se entienda dicho voto válido como la voluntad expresada para la elección de sólo los cargos del tramo provincial (en los primeros casos) y la/s otras/s tilde/s (Intendente y Tribunal de Cuenta) se entienda/n como la voluntad válida de elegir los cargos del tramo municipal, puesto que se trata de la elección de dos niveles de gobierno totalmente independientes y autónomos entre sí.

Subsidiariamente, si corresponde, que se ordenara la impresión de una BUS adicional, para el tramo de autoridades municipales de la sección en cuestión, ello en virtud de la significativa cantidad de electores registrados en los respectivos padrones.

Y, finalmente, en defecto de todo ello, que se dilucidase si la posibilidad de revocar la mencionada resolución del TEPAH, y anular así la posibilidad de la opción “Voto Lista Completa”.

Con respecto a esta última propuesta subsidiaria, cabe adelantar opinión en sentido

desfavorable. Ello es así, como también lo señala correctamente la Fiscalía General, porque este pedido de anulación de la posibilidad de votar la opción “Voto Lista Completa” recién fue introducida en la expresión de los agravios casatorios. Por lo tanto, si no ha sido sometida a debate en las instancias ordinarias, su análisis se encuentra vedado en esta vía extraordinaria por expresa disposición del artículo 332 del CPCC, aplicable por remisión del artículo 24 de la Ley del Fuero Electoral n.º 9840.

Por otra parte, y respecto de los demás planteos esgrimidos, cabe recordar que la decisión del TEPAH ha sido adoptada en procesos comiciales anteriores (2011 y 2015), fundándose en la normativa aplicable y estableciendo en qué casos corresponde la opción “Voto Lista Completa”, razón por la cual tampoco resultarían de recibo en esta oportunidad.

#### **IV. CONCLUSIÓN**

En función de lo expuesto, corresponde rechazar el recurso de casación deducido por el apoderado de la agrupación política “Movimiento Libres del Sur ‘Fuerza de la Gente’”, y en consecuencia, confirmar el Auto n.º 127 dictado con fecha 30/4/2019 por la Cámara Contencioso Administrativa de 2.<sup>a</sup> Nominación de esta ciudad.

Por ello, de conformidad con el Ministerio Público, este Tribunal Superior de Justicia, en pleno,

#### **RESUELVE:**

Rechazar el recurso de casación interpuesto en contra del Auto n.º 127 dictado por la Cámara Contencioso Administrativa de 2.<sup>a</sup> Nominación de esta ciudad con fecha 30/4/2019.

Protocolícese, hágase saber, dese copia y bajen.

---

[1] Palacio, Lino Enrique; *Manual de Derecho Procesal Civil*, LexisNexis, Bs. As., 2003, p. 597.

[2] TSJ, Sala Civil y Comercial, Auto n.º 281 (17 de noviembre de 2000), “Basalto Ind. y Com. S. R. L.

c/Municipalidad de Almaguero – Ordinario – Recurso directo”.

[3] Cfr. TSJ, en pleno, Secretaría Electoral y de Competencia Originaria, Auto n.º 33 (7 de junio de 2018), “Arce, Mariana Daniela y otros c/Gobierno de la Provincia de Córdoba y otro – Amparo – Recurso directo”.

CACERES de BOLLATI, María Marta  
VOCAL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

SESIN, Domingo Juan  
VOCAL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TARDITTI, Aida Lucía Teresa  
VOCAL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

RUBIO, Luis Enrique  
VOCAL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

BLANC GERZICICH de ARABEL, María de las Mercedes  
VOCAL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

LOPEZ PEÑA, Sebastián Cruz  
VOCAL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

ZALAZAR, Claudia Elizabeth  
VOCAL DE CAMARA

LOPEZ SOLER, Francisco Ricardo  
SECRETARIO/A T.S.J.